



Fecha:	13 de marzo de 2020
--------	------------------------

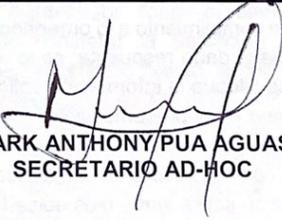
Radicación	88001-4003-001-2018-00054-00
Referencia	Verbal de pertenencia
Demandante	Edith Mendoza Montero
Demandado	Sociedad Saldarriaga Franco Safra S.A.S y Personas Indeterminadas

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza dentro del proceso verbal de pertenencia del memorial presentado por el Curador *Ad-Litem* que representa a las Personas Indeterminadas demandadas, a través del cual descurre el traslado de la demanda. De otra parte, le informo que la Agencia Nacional de Tierras no ha emitido respuesta al oficio No 413-18 del 19 de junio de 2018; por último, pongo de presente la solicitud de suspensión incoada por la sociedad demandada, a través de su apoderado judicial, visible a folios 106 a 149 del expediente.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


MARK ANTHONY PUA AGUAS
SECRETARIO AD-HOC

Radicación	88001-4003-001-2018-00054-00
Referencia	Verbal de pertenencia
Demandante	Edith Mendoza Montero
Demandado	Sociedad Saldarriaga Franco Safra S.A.S y Personas Indeterminadas
Auto Sustanciación No.	0210-20

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad o invalidar lo actuado hasta este momento procesal, óbice por el cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 *ibidem*, el Despacho convocará a la Audiencia prevista en la citada disposición legal, en la que se evacuarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de los hechos del litigio, se efectuará el control de legalidad, se practicarán las pruebas decretadas en este proveído, se conferirá la oportunidad procesal pertinente para alegar de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Así las cosas, siguiendo las directrices sentadas en los numerales numeral 1º, inciso 2, 7º y en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 169, 171, 212 y 213 *ibidem*, se citará a las partes para que comparezcan a la audiencia en cuestión, en la cual se absolverán los interrogatorios de parte (artículo 170 del C.G.P), así como las demás pruebas que se decretarán. Finalmente, se prevendrá a las partes sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la audiencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, comoquiera que mediante No 413-18 del 19 de junio de 2018 se ofició a la Agencia Nacional de Tierras en cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de abril de 2018, sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta; se le requerirá para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue la información solicitada teniendo en cuenta que la misma es necesaria para proveer en el presente litigio.

De otro lado, comoquiera que corresponde a las entidades territoriales emitir concepto en los procesos judiciales que versan sobre inmuebles ubicados en el perímetro urbano, en el sentido de determinar si un bien de estas características ha salido o no del dominio del Estado, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en los artículos 123 de la Ley 388 de 1997¹ y 8 de la ley 47 de 1993², oficiará al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que en el término improrrogable de diez (10) días, informe al Despacho si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 450-16469 y con código catastral 880010000000001408790000000000, ubicado Isla de San Andrés, en el sector denominado "MORRIS LANDIG", ha salido o no del domino del estado, es decir, si es privado.

Finalmente, el Despacho negará por improcedente la solicitud de suspensión elevada por la sociedad demandada, a través de su apoderado judicial³, comoquiera que los supuestos fácticos expuestos como fundamento de la misma no se enmarcan en los casos previstos en el artículo 161 del C. G. del P.

¹ De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.

² Ejercicio de funciones municipales.

³ Visible a folios 107 a 50 del informativo.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, el día Dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO.- Por ser conducentes y pertinentes **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

2.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1.- DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados por el extremo activo con la demanda, estímanse en su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

2.1.2.- TESTIMONIALES: Cítese y hágase comparecer por intermedio de la demandante, a las señoras ANA JIMENEZ, YOLANDA MENDEZ y GENARA BARRIOS, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos compendiados en el libelo introductor, en la audiencia que se llevará a cabo el día el día Dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

2.2.- PRUEBAS DE OFICIO

2.1.3 INSPECCIÓN JUDICIAL: Practíquese diligencia de inspección judicial con intervención de Perito Agrimensor sobre el bien inmueble identificado en la demanda, a efectos de constatar la ubicación, linderos, medidas y demás características relevantes del referido predio, la diligencia se llevará a cabo dentro de la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., programada en autos para el día Dos (02) de junio dos mil veinte (2020) en consecuencia, nómbrese como Perito Agrimensor al Señor OSORIO ERNESTO MANUEL FORBES, a efectos de que asista al Despacho en la citada diligencia de inspección judicial. Comuníquesele al Perito Agrimensor la designación efectuada por este medio, a fin de que tome posesión del cargo; así mismo, infórmesele la fecha y hora programada para celebrar la audiencia dentro de la cual se practicará la prueba en la que intervendrá en el evento de que acepte el cargo y se poseione del mismo.

2.1.4. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de la señora EDITH MENDOZA MONTERO en calidad de demandante y de la señora MARTHA LUCIA SALDARRIAGA en calidad de Representante Legal de la sociedad demandada y/o quien haga sus veces. Cíteseles para que absuelvan interrogatorio de parte aquí decretado dentro de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., programada para el día Dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),

TERCERO.- CÍTESE a las partes para que comparezcan a la audiencia programada en esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y **PREVÉNGANSELES** sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P. Advértase que la citación a que se refiere este numeral se comunicará por Estado.

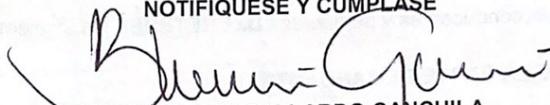
CUARTO.- Por Secretaría, infórmesele a la Curadora *ad litem* que representa a los indeterminados, la fecha y hora programada para celebrar la audiencia de que trata el presente proveído.

QUINTO - REQUIERASE a la Agencia Nacional de Tierras en los términos anotados en este proveído.

SEXTO - Por Secretaría OFÍCIESE, al Departamento Archipiélago de San Andrés, Isla, para que término improrrogable de diez (10) días, informe al Despacho si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 450-16469 y con código catastral 88001000000000140879000000000, ubicado Isla de San Andrés, en el sector denominado "MORRIS LANDING", ha salido o no del domino del estado, es decir, si es privado.

SÉPTIMO - NIÉGUESE la solicitud de suspensión del proceso incoada por la sociedad Saldarriaga Franco S.A.S., por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

VCG

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
DE SAN ANDRÉS, ISLA

HOY 16 de Marzo de 2020

SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR TRIBUNAL

EN ESTADO No.

039

EL SECRETARIO

